



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 50 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 189.

Previendo la remision de estados de niños y niñas concurrentes á las escuelas.

No habiendo remitido aun las Juntas locales de primera enseñanza que á continuacion se expresan, á la provincial del ramo los estados de niños y niñas, segun lo dispuesto por la misma en su circular inserta en el Boletín oficial número 1.º del corriente año, á pesar de las repetidas veces que se les tienen reclamado, prevengo á los Sres. Alcaldes, como sus Presidentes, lo verifiquen dentro del término de sexto dia, transcurrido el que pasarán Comisionados de apremio por cuenta de los morosos. Orense marzo 28 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

Ayuntamientos que se citan.

Esgos.	Pereiro.
Junq.ª de Ambia.	Villamarin.
Juquera de Espadañedo.	Chandreja.
Maceda.	Laroco.
Lovios.	Montederramo.
Padrenda.	Rio.
Verea.	Beade.
Boborás.	Leiro.
Acebedo.	Laza.
Bola.	Riós.
Castelle.	Villardebós.
Blancos.	Gudiña.
	Mezquita.

Sandianes. Viana.
Amociro. VillarinodeConso

CIRCULAR NÚM. 190.

Direccion de Administracion. Negociado 2.º

Se recuerda la remision de los estados de movimiento de poblacion, ó sea de nacidos, casados y muertos correspondientes al último trimestre; y se advierte á los Alcaldes no los confundan con los mensuales de Sanidad.

Ha terminado el primer trimestre del corriente año, y por consiguiente los Alcaldes deben remitir desde luego á este Gobierno los estados de movimiento de poblacion, ó sea de matrimonios, casamientos y defunciones ocurridas durante aquel periodo en su respectivo distrito municipal. Al recordar á los Alcaldes el cumplimiento de este servicio, debo advertirles que este Gobierno observa que algunos Ayuntamientos confunden los estados referidos con los mensuales de nacidos y muertos que con expresion de las enfermedades de que hayan fallecido, deben dar durante los ocho primeros dias de cada mes. Estos últimos son relativos y para los efectos del ramo de Sanidad, y los otros son para averiguar el movimiento de la poblacion: unos y otros son enteramente independientes y no se excluyen, sujetándose los mensuales de Sanidad al modelo inserto en el Boletín núm. 5 de este año, y los otros á los modelos antiguos é impresos ya, de que se sirven la mayor parte de los Ayuntamientos, y de que pueden ver una muestra en la última plana del Boletín de 26 del corriente mes en que va inserto el estado de movimiento de poblacion referente al trimestre último del año pasado de 1858. Creo que estas esplicaciones bastarán para que ningun Ayuntamiento alegue ignorancia.

Orense 29 de marzo de 1859.—
El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

CIRCULAR NÚM. 191.

Direccion de Administracion. Negociado 5.º

Dando las gracias al Alcalde y Ayuntamiento de la Vega por haber sido el primero en remitir á este Gobierno el estado demostrativo del resultado que ofrece en su distrito la numeracion de los edificios, y encargando con este motivo á los demas Alcaldes eumplan con toda premura este servicio.

El Alcalde de la Vega en el partido de Valdeorras ha remitido á este Gobierno con fecha 27 del actual el estado que prevenia mi circular de 2 del corriente, inserta en el Boletín núm. 28, demostrativo del resultado que ofrece la numeracion de los edificios de aquel distrito municipal. Siendo el primero que ha cumplimentado con toda exactitud é inteligencia este servicio, tengo una satisfaccion en dar públicamente gracias al citado Alcalde é individuos del Ayuntamiento por su celo y puntualidad, que presento como ejemplo digno de imitacion.

Aprovecho este motivo para advertir á los demas Ayuntamientos de la provincia, que la Superioridad reclama cada dia con mas insistencia la ultimacion de estas operaciones; y que por consiguiente, estando terminando la próroga concedida por este Gobierno para ejecutarlos, es preciso que los Ayuntamientos dediquen una atencion particularísima á la numeracion de los edificios de sus distritos; bien entendido que no pasarán muchos dias sin que se gire á todos una visita que haya de poner de manifiesto lo que hayan adelantado en un particular tan recomendado. Orense 29 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

CIRCULAR NÚM. 192.

Anunciando la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

En el dia 16 de abril próximo á la una de su tarde se verificará en mi despacho la subasta del Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales, bajo el pliego de con-

diciones que á continuacion se expresa y conforme á la Real orden de 3 del mismo.

Los licitadores me dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados, bien por el correo con doble sobre que exprese el segundo el objeto, ó depositándolos en la Caja que se hallará en la portería del Gobierno de provincia hasta la hora antedicha. Orense 29 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

Pliego de condiciones que se cita en la anterior circular.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año si antes no terminasen los trabajos que le promueven, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las Oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir alguna de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública con-

signados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando a salvo su derecho para formular sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que se habla en el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior, consistirá en 2,000 reales en metálico ó su equivalencia en papel de la deuda consolidada ó diferida a pique de cotización el día siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto a los interesados con excepción del mejor postor, á quien se tendrá interin se aprueba el remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 5 mrs. el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que se principie el remate; transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin que haciéndolo está al Gobierno recayó, á la aceptación y aprobación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores; segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 13 de febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el día y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiere ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá expedirle al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas, no impedirá también se anuncien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere convenientemente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al cumplimiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 26 de febrero de 1852 relativo á la creación de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N.º... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con

estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

Número 193.

En la Gaceta de Madrid número 53 del domingo 27 de febrero próximo pasado se lee lo siguiente:

Concediendo recurso contencioso para las resoluciones que se adopten para el departamento de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á los derechos individuales en la administración de las provincias ultramarinas cuantas garantías sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de temer perjuicio para los mismos de la administración del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que emanen del departamento central encargado del Gobierno de aquellas provincias; atendiendo á lo que el Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha expuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se concede el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones que se adopten por el departamento de Ultramar, con arreglo á los mismos principios establecidos para los demás Ministerios.

Art. 2.º El Consejo de Estado conocerá de las reclamaciones que se interpongan, con sujeción al reglamento general vigente, mientras en este no se introduzcan las modificaciones que exige la organización administrativa especial de las provincias ultramarinas.

Art. 3.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar, oído el Consejo de Estado, me propondrá las modificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á 25 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Número 10.—Circulares.

Concediendo relif al Capitán que fué del provincial de Mallorca, D. Antonio Luzon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de enero último, promovida por el Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Mallorca núm. 55, D. Antonio Luzon y Abanto, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 17 de febrero del año anterior, se ha dignado concederle el relif que solicita, puesto que ha justificado que por hallarse enfermo no pudo incorporarse oportunamente á su cuerpo, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha y al respecto de reemplazo, en cuya situación deberá quedar en el punto que elija y á disposición de V. E. mientras obtiene colocación; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitación de este Oficial se publique en la orden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, dándose también conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Real...

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Destino: que deben recibir las banderas que se inutilicen en los Regimientos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

Enterada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 11 de noviembre último, consultando acerca del destino que ha de darse á las banderas del regimiento infantería América, núm. 14, que deterioradas por el mucho servicio que han prestado, fueron reemplazadas por otras nuevas.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 15 de enero último, se ha servido resolver que las citadas banderas se remitan al Museo de Artillería, y que sirviendo esta disposición de regla general para lo sucesivo, se prevenga que en el citado establecimiento se dé una colocación separada á las banderas y estandartes cuya custodia se le encomiende, destinando un lugar preferente para las que se reemplacen á los cueros por efecto del servicio, y colocando las demás segun sus circunstancias é instrucciones especiales que lo determinen; siendo asimismo la Real voluntad que el Santuario de Atocha, cuya custodia se halla encomendada á los beneméritos militares inutilizados en defensa de su patria, no contenga mas que los trofeos que, como sus guardianes, representen las glorias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo y las que se inutilicen á los Cuerpos del ejército en los campos de batalla.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 27 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitián.

Número 194.

En la Gaceta de Madrid número 67 del martes 8 del actual se publica lo siguiente:

Declarando Junta Consultiva de las Islas Filipinas á la Directiva de Hacienda de las mismas Islas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por V. E. en su carta núm. 1,555 de 25 de diciembre último, se ha servido hacer extensivo á estas Islas el Real decreto de 8 de julio del año próximo pasado, declarando Junta consultiva á la directiva de Hacienda de la Isla de Cuba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Decidiendo el pleito entre la Administración del Estado y sociedad minera exploradora Madrileña.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dofa Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espa-

ñola Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad minera y de fundición titulada *La Exploradora madrileña*, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Pedro Oller y Canovas; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 7 de marzo de 1855, que dispuso se demarcara la mina *Angel de la Guarda*, respetando los trabajos de la mina *El Gato*, hoy *Esperanza*:

Visto: Visto el expediente del registro *Angel de la Guarda* instruido en 17 de enero de 1851 á instancia de don Juan José de Haces y don Antonio Garrigós, el cual, seguido por sus trámites hasta la demarcación inclusive, se opuso á ella Antonio Hernando, vecino del Regol, por sobreponerse al terreno que tenía denunciado: Visto el expediente de denuncia de dichos trabajos, conocidos antiguamente con el nombre de la mina *El Gato*, incoado en 19 de abril de 1852 á solicitud del expresado Antonio Hernando, en el cual, admitido el denuncia y declarada la caducidad, se pidió por el interesado el registro de la mina denominada *La Esperanza*, y continuada su sustanciación, no llegó á demarcarse por haber quedado comprendida en el perímetro de la pertenencia *Angel de la Guarda*:

Vista la instancia presentada por la sociedad formada para la explotación de *La Esperanza*, ante el Gobernador civil de la provincia de Granada en 10 de octubre de 1844, solicitando se procediera á una nueva demarcación dejando franco el terreno para la pertenencia afectada á su denuncia, sobre cuya instancia se oyó á la sociedad interesada en el registro *Angel de la Guarda*, quien se opuso á dicha pretensión, pidiendo por el contrario que fuese respetada la posesión y amojonamiento reconocidos en favor de dicha sociedad, y que esta quedara en libertad para emprender el laboreo:

Vista la información practicada por la sociedad *Esperanza*, en que consta por deposición de cinco testigos de 50 á 79 años de edad que la mina *El Gato* estaba hacia 50 años en un completo abandono:

Visto el decreto del Gobernador civil de la provincia de 14 de noviembre de 1854, como asimismo la Real orden citada de 7 de marzo de 1855, que en su conformidad recayó, resolviendo se demarcase la mina *Esperanza* incluyendo en su perímetro los trabajos antiguos, para lo cual se hiciera la demarcación del *Angel* respetando dichos trabajos, puesto que había terreno franco:

Vista la demanda propuesta con esta Real resolución por el representante de la sociedad *Exploradora madrileña*, en que pide se revoque dicha resolución y se respete la demarcación dada al *Angel de la Guarda* ea 31 de julio de 1854:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se desistiese la pretensión contraria:

Vistas las diligencias practicadas á virtud de auto de la Sección de lo Contencioso en averiguación del primitivo expediente de concesión de la mina *El Gato*, dando por resultado la comunicación negativa del Gobernador de la provincia de Granada de 20 de octubre último, en cuyo archivo ni en el Ministerio de Fomento ha podido ser habido semejante expediente:

Vistas las de citación y emplazamiento á la empresa minera *La Esperanza*; señalándole el término de 30 días para que se presentase por medio de Abogado á usar de su derecho, y el auto de la mis-

ma Sección de 17 de diciembre, por el cual se declaró denegada de este derecho por no haber comparecido á ejercerlo en el plazo señalado:

Vista la ley de Minas de 11 de abril de 1849, y los artículos 54, 58 y 59 del reglamento para su ejecución:

Considerando que no resulta debidamente probada la existencia legal de la mina *El Gato*, que fué denunciada por Antonio Hernandez en 19 de abril de 1852, dándole el nombre de *Esperanza*, porque no hay expediente ni documento alguno que lo demuestre:

Considerando que aun en el caso de estimarse como prueba de su existencia la informacion testifical dada por el mismo Hernandez, no aparece ni puede deducirse de ella que estuviese demarcada:

Considerando que en este último supuesto, el mas favorable para el denunciador, vendria á resultar que adquirió una mina en trabajos, pero no demarcada:

Considerando que por ello el terreno que ocupaba debia estimarse franco para otro registrador inmediato cuyo expediente hubiese llegado á tal estado, porque se entiende por terreno franco, según el art. 54 del actual reglamento de minería, aquel en que no hay otra mina demarcada y no declarada denunciabile:

Considerando que en consecuencia de ello, llegado el expediente de la mina *Angel de la Guarda* á estado de demarcacion, debió esta hacerse sin consideracion á las labores de la llamada *El Gato*; primero, porque no contaba la existencia legal de otra mina cuyos derechos pudieran servir de obstáculo; y segundo, porque aun cuando se supusiese existente, subrogado en sus derechos el denunciador y que á ella pertenecian los trabajos y labores que habia en el terreno, no resultaba hallarse demarcada y no declarada denunciabile, único caso en que el terreno podia considerarse no franco para impedir ó limitar la demarcacion de otra;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Fernando Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camha, don Joaquin José Casans, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heria, D. Antonio Fernandez Landá, D. José Cavada, el Marques de Someruelos, D. Antonio Cebalero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez; Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 7 de marzo de 1855, y en mandar que la demarcacion de la mina *Angel de la Guarda* se entienda sin limitacion por las labores que se dicen pertenecer á la antigua llamada *El Gato*, cualquiera que sea la parte de ellas que comprenda en su perimetro.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; que se notifique á las partes por cédula de Vicer, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 28 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

En la Gaceta de Madrid núm. 69 del jueves 10 del actual se lee lo siguiente:

Declarando que la apelacion de los juicios de faltas seguidos ante los alcaldes contra los aforados de guerra, corresponde á los jueces de primera instancia y no á los tribunales militares.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de marzo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Mula, acerca del conocimiento de la apelacion interpuesta en un juicio de faltas seguido ante el primer Teniente de Alcalde constitucional de Pliego contra el aforado de Guerra D. Juan Perez Vicente por ejercer sin título la profesion de agrimensor:

Resultando que en la competencia para dicho juicio no reclamó este interesado su fuero, y que notificada que le fué la sentencia en 20 de mayo último, acudió en el dia al Gobernador militar de la provincia de Murcia para que le amparase en fuero, habiendo recaído en 12 de junio providencia del Juzgado de la Capitanía general mandando hacer saber al recurrente que si no se conformaba con la sentencia usase del recurso de apelacion, único que cabia para ante aquel Tribunal militar:

Resultando que enterado Perez por el Comandante del canton de Mula, le contestó que apelaba; y puesto en conocimiento del Juez de primera instancia de Mula, al cual el Teniente de Alcalde habia remitido testimonio de lo actuado ante él, declaró, apoyándose en las reglas 1.ª y 11, y en el párrafo primero de la 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en la Real orden de 30 de marzo de 1827, en la aclaratoria de iguales dia y mes de 1831 y en la decision de este Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1854, no haber lugar á la admision de la apelacion que extemporáneamente y ante Autoridad incompetente se habia interpuesto:

Resultando que dado conocimiento de ello al Juzgado de la Capitanía general, ofició de inhibicion al civil ordinario, porque tratándose de un aforado se consideraba aquel Juzgado como de primera instancia para conocer de las apelaciones de providencias dictadas contra sujetos de esa clase en los juicios sobre faltas:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Mula denegó la inhibicion por los fundamentos indicados:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Juan Maria Bicc:

Considerando que la regla 11 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal solo concede el recurso de apelacion en los juicios de faltas para ante el Juez de primera instancia del partido:

Considerando que por tal Juez no se ha entendido nunca en la accpcion comun ni en la legal sino el que ejerce la Real jurisdiccion ordinaria:

Considerando que en esta inteligencia se funda la regla 9.ª de dicha ley, que manda á los Jueces de primera instancia, como superiores inmediatos de los Juzgados de los Alcaldes de su partido, velar para que se persigan las faltas cometidas en él:

Considerando, por otra parte, que la regla 12 de aquella ley solo hace admisibles las apelaciones interpuestas en los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia dada por el Alcalde:

Considerando, por último, que D. Juan Perez Vicente no apeló en dicho término, quedando ejecutoriada la sentencia y fenecido el juicio sobre el cual ya no cabe competencia;

Declaramos extemporánea la actual, y devuélvase á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publica en la Gaceta de esta corte e insertara en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Maria Bicc.—Juan Maria Bicc.—Fe ipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bicc, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Camara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de marzo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en esta periódico oficial para su debida publicidad. Orense 30 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

En la Gaceta de Madrid número 72 del domingo 13 de marzo se lee lo siguiente:

Discursos pronunciados al ser recibido, por S. M. en audiencia de despedida Mister Dodge, Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos y Mister Preston que le reemplaza en dichas funciones en Madrid.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

A las cuatro de la tarde de ayer, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real casa se dignó recibir en audiencia particular de despedida al honorable general Augusto E. Dodge, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, quien, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores y al tener la honra de elevar á las Reales manos la carta que pone término á su mision, dirigió á S. M. el siguiente discurso en lengua castellana.

«SEÑORA: Accediendo el Presidente de los Estados Unidos á los deseos que le habia manifestado de regresar á mi país natal, ha dirigido á V. M. la carta que tengo la honra de poner en sus Reales manos, y que da por terminada mi mision de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de V. M.

«El Presidente me encarga que en esta ocasion exprese las seguridades de los vivos deseos que le animan de estrechar y fomentar las amistosas relaciones que tan felizmente existen hoy entre los Estados Unidos y España, y de asegurar á ambos pueblos la continuacion de los beneficios que son el resultado de ellas.

«En cuanto á mi, Señora, puedo decir verdad que durante el desempeño de la mision que me ha estado confiada, ha sido mi incesante anhelo el cultivar con el Gobierno de V. M. relaciones de la amistad mas estrecha, y que los recuerdos de España que llevaré á mi país no podran ser sino los mas gratos.

«Al despedirme de V. M. me es imposible contener la expresion de mi gratitud y reconocimiento por la hospitalidad y favor constante que, tanto yo, como mi familia hemos merecido á V. M., á su augusta familia, á todas las Autoridades y al pueblo español.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Siento que el deseo de regresar á vuestro país natal, manifestado por vos al Presidente de los Estados Unidos, y acogido benévolutamente por este, ponga término á vuestra mision.

«La nobleza y dignidad con que la habeis desempeñado han contribuido á mantener las estrechas relaciones que á los dos pueblos aconseja un interes comun.

«Me complazco al oír las seguridades que me dais en nombre del Presidente de

los Estados Unidos de los vivos deseos que le animan de proseguir y fomentarlas para que á su sombra gocen ambos países de los beneficios que han de proporcionarles.

«Os ruego que asegureis al Presidente de los Estados Unidos que me esforzaré siempre para que continúen la union y buena inteligencia entre los dos pueblos.

«Conocéis bien al que la Providencia ha puesto á mi cuidado, y sabiendo que aprecio la lealtad y la franqueza, no dudéis que conservará siempre un grato recuerdo de vuestro nombre, al cual se unirá la idea de estas nobles cualidades.

«La consideracion que me habeis merecido, y mi particular aprecio á vos y á vuestra familia, os acompañaran á vuestra patria.»

Acto continuo la Reina nuestra Señora recibió en la misma forma al honorable Coronel Guillermo Preston, el cual, anunciado igualmente por el Sr. Introdutor de Embajadores y entregado á S. M. sus credenciales de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la mencionada República, tuvo la honra de dirigirse á la Reina en los siguientes términos:

«SEÑORA: El Presidente me ha encargado que al entregar mis credenciales de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en España, renueve á V. M. las seguridades del deseo que le anima de mantener la amistad de vuestro Gobierno, así como sus simpatías por la prosperidad de vuestro pueblo.

«Al entablar mis relaciones oficiales con la corte de Madrid, confío me será permitido asegurar á V. M. de la conviccion personal que tengo de que el deseo general del pueblo de los Estados Unidos es conservar la antigua y nunca interrumpida amistad que desde el principio de nuestra existencia nacional ha prevalecido siempre con España, y que durante mi permanencia en la corte de V. M., continuando la franca y sincera conducta observada hasta aquí, será mi constante empeño el evitar toda mala inteligencia y asegurar los intereses de mi país, sin lastimar las amistosas relaciones que afortunadamente existen en el dia.»

Y S. M. la Reina se dignó contestarle:

«Sr. Ministro: Me ha sido muy satisfactorio oír los sentimientos de amistad que en nombre del Presidente de los Estados Unidos, me acabais de expresar al entregarme la carta que acredita vuestra calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte. No son menos vivos mis deseos de conservar las amistosas relaciones que felizmente unen á los dos Estados.

«Hallandoos, como manifestais, convencido de que estos mismos deseos son los de la generalidad del pueblo de los Estados Unidos, y observando la conducta que os proponéis seguir, confío que os será facil contribuir á conservar la amistad y buena armonía que deben existir entre ambos pueblos. Me complazco en creer que vuestras cualidades personales facilitarán la consecucion de tan laudable fin, y mi Gobierno, por su parte, concurrirá á ello con la cooperacion mas sincera.

Después del zeto oficial fueron presentados á S. M. por el nuevo Ministro de los Estados Unidos el Secretario de la legacion Mr. Robert W. Woolley y el Comandante Mr. John Maxwell, agregado á la misma.

Tanto el Sr. Dodge como el Sr. Preston acompañado este del personal de la Legacion, pasaron luego á complimentar á S. M. el Rey.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dando de baja en el ejército á D. Mignel Diaz del Castillo y Mavelle, Teniente del provincial de Cáceres.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 7 del actual, en que manifiesta que el Teniente del batallón provincial de Cáceres, núm. 36, D. Miguel Díaz del Castillo y Mourelle, se ha exce-
dido en el uso de la Real licencia y, pró-
prio que con objeto de arreglar asuntos
propios le fué concedida para el continen-
te americano, se le servido resolver que
el expresado Oficial sea baja definitiva
en el Ejército, publicándose en la or-
den general del mismo, conforme a lo pre-
venido en Real orden de 19 de enero de
1859; siendo al propio tiempo la volun-
tad de S. M. que esta disposición se co-
munique á los Directores é Inspectores
generales de las armas é institutos, Capi-
tanes generales de los distritos y al Señor
Ministro de la Gobernación del Reino,
para que llegando á conocimiento de las
Autoridades civiles y militares no pueda
aparecer el interesado en punto alguno
con un carácter que ha perdido con ar-
reglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M. comunicada por dicho
Señor Ministro, lo trasladado á V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid 28
de febrero de 1859.—El Mayor, Fran-
cisco de Uztariz.—Señor....

Disposiciones baja cuya observancia han de
preverse las vacantes de Jefes y Oficiales
que ocieran en los ejércitos de Ultramar.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guer-
ra dice con esta fecha á los Directores
generales de Infantería y Caballería lo
que sigue:

La Reina (Q. D. G.), entrada de un
expediente instruido en este Ministerio
con el fin de mejorar las disposiciones re-
glementarias sobre la provision de los em-
pleos vacantes en las armas de infantería
y caballería de los ejércitos de Ultramar
correspondientes al turno del de la Pe-
nínsula, se ha servido resolver lo que
sigue:

Artículo 1.º Queda suprimido el sor-
teo en todas las clases de Jefe y Oficial
de infantería y caballería del ejército de
la Península para la provision de las va-
cantes en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2.º Todos los empleos vacantes,
desde el de Coronel al de Subteniente ó
Alférez inclusivos en los expresados ejér-
citos de Ultramar, correspondientes al
turno del de la Península, se proveerán
al ascenso, si no hubiese aspirantes al pase
sin él, tan pronto como hayan obtenido
colocacion los Jefes y Oficiales que actual-
mente existen de reemplazo en aquellos
dominios.

Art. 3.º Cuando haya aspirantes al
pase á Ultramar en su propio empleo,
serán preferidos á los que lo soliciten con
el inmediato superior, siempre que aque-
llas estén conceptuados con favorables
notas, cuenten tres años de permanencia
en la Península, si procediesen de los ejér-
citos de Ultramar, y no excedan de la
edad que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º Para pasar con ascenso á los
ejércitos de Ultramar son circunstancias
indispensables, en los Jefes, Capitanes y
Tenientes, contar tres años de efectividad
cuando menos en su último empleo, reu-
nir las condiciones de aptitud y buena con-
duta que el ascenso requiere, y no ex-
ceder los primeros de 45 años de edad,
de 40 los segundos y de 35 los terceros;
en los Subtenientes y Sargentos primeros
un año de efectividad, aptitud, buena con-
duta, y no pasar de la edad de 30 años.

Art. 5.º Las vacantes de Coronel, Te-
niente Coronel, Comandante y Capitán,
se cubrirán una por antigüedad y otra por
eleccion, empezando la alternativa por el
primero de dichos turnos; las de Teniente
y Subteniente, por antigüedad.

Art. 6.º Para obtener ascenso con
destino á vacante correspondiente al tur-
no de eleccion necesita todo Jefe ó Capi-

tan estar clasificado para ascender por
este turno en la Península, y ser al propio
tiempo el mas antiguo entre los clasifi-
cados que aspiren á pasar al ejército en
que haya ocurrido la vacante. En los Te-
nientes es indispensable figurar en la pri-
mera mitad de la lista de los aspirantes, y
no tener en sitio preferente de la misma
lista á ninguno con mejores ó iguales
notas de concepto; pues la eleccion ha de
recaer siempre en el que, sin menores
merecimientos, tuviese mayor antigüedad.

Art. 7.º No se concederá, sin embargo,
el pase á Ultramar, con ascenso ni sin as-
censo, á ningún aspirante que por razon
de su mucha antigüedad hubiese de ser
colocado en la primera décima parte de la
escala de su clase en el ejército á que so-
licite ser destinado.

Art. 8.º En el caso de tenerse que
proveer vacante para la cual no haya as-
pirante que reúna las circunstancias pre-
venidas, será destinado á ella con ascenso
el Jefe ú Oficial de la clase inmediata in-
ferior que el día en que se reciba en este
Ministerio la noticia de la vacante sea el
primero de la segunda mitad de la escala
de su clase, y que reúna al propio tiempo
las referidas circunstancias, exceptuán-
dose únicamente del destino forzoso con
ascenso los que no las reúnan y los que
ya hubieren servido en Ultramar el plazo
de seis años. Si hubiesen de cubrirse va-
rias vacantes á la vez, serán destinados con
el núm. 1.º los siguientes, en la parte ne-
cesaria. En las clases de números impares
se asignará á la primera mitad un número
mas que á la segunda, para los efectos de
las expresadas designaciones.

Art. 9.º No se concederá en lo suce-
sivo pase alguno á Ultramar, con ascenso
ni sin él, sino para vacante determinada
en los cuadros orgánicos del ejército de
aquellos dominios, considerándose como
tal el cuadro de reemplazo de las Islas
Filipinas, pero no los de Cuba y Puerto-
Rico, que han de quedar suprimidos tan
pronto como haya sido baja en ellos el
personal hoy existente.

Art. 10. Los destinos militares de co-
mision activa de planta fija en Ultramar,
cuando no sean provistos en Jefes ú Ofi-
ciales del ejército de la isla en que ocurra
la vacante, serán igualmente considerados
como los empleos vacantes en los cuerpos
para los efectos de su provision por el
turno de la Península. Los de Ayudante
de campo de los Generales empleados en
Ultramar serán en todos los casos de libre
provision, pero en Jefes ú Oficiales que
reunian las circunstancias prevenidas para
los pases con ascenso; los que no las reu-
nan, podrán únicamente ser nombrados
Ayudantes en su propio empleo.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales desti-
nados á Ultramar á solicitud propia ten-
drán derecho al abono de su pasaje per-
sonal en la forma ordinaria, pero no al
de sus familias; el derecho al abono del
pasaje de estas tendrá únicamente efecto
en los casos de destino forzoso, y con su-
jecion á lo prescrito sobre el particular.

Art. 12. Se confirma lo mandado en
anteriores disposiciones, sobre la necesarí-
a é indispensable permanencia de seis
años en Ultramar, para que sean válidos
en la Península los ascensos obtenidos
mediante el pase á aquellos dominios.
Quedan igualmente confirmadas todas las
disposiciones relativas á los pases sin as-
censo y regreso á la Península, en cuanto
no esten en oposicion con las presentes.

Art. 13. Lo anteriormente prescrito
se entiende sin perjuicio de la facultad
que el Gobierno tiene, y se reserva de
enviar en situaciones excepcionales á los
ejércitos de Ultramar, y su propia clase
ó con ascenso, á los Jefes y Oficiales del
de la Península que considere mas conve-
niente al Bien del servicio.

De Real orden, comunicada por dicho
Señor Ministro, lo trasladado á V. E. para
su conocimiento y efectos correspon-
dientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 12 de marzo de 1859.—El Mayor
Francisco de Uztariz.—Señor....

Lo que se inserta en el Boletín oficial
para conocimiento del público. Orense 27
de marzo de 1859.—El Gobernador,
Hermenegildo Guillán.

Número 197.

En la Gaceta de Madrid núm. 75
del miércoles 16 del actual se lee lo si-
guiente:

Ley concediendo á D. Francisco de Palafox,
Duque de Zaragoza, el goce vitalicio de la
Encomienda de Montanchuelos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y
la Constitucion Reina de los Españas: á
todos los que las presentes vieren y enten-
dieren, sabed: que las Cortes han decre-
tado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Don
Francisco de Palafox, Duque de Zarago-
za, la gracia de continuar gozando duran-
te su vida la cantidad que produce la En-
comienda de Montanchuelos, de la Orden
militar de Calatrava, que á título de su-
pervivencia le fué concedida por 15 años.
El Gobierno queda autorizado para llevar
á cabo esta concesion de la manera mas
conveniente.

Por tanto, mandamos á todos los Tri-
bunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y
demas Autoridades, así civiles como mili-
tares y eclesiásticas, de cualquiera clase
y dignidad, que guarden y hagan guardar,
cumplir y ejecutar la presente ley en to-
das sus partes.

Palacio á 14 de marzo de 1859.—YO
LA REINA.—El Ministro de la Guerra,
Leopoldo O'Donnell.

Determinando que los que eran Licenciados
en Jurisprudencia, cuando se publicó la
ley de Instruccion pública vigente, pueden
hacerse Licenciados en Derecho adminis-
trativo con un año de estudio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: En vista de una instancia de
D. Fernando del Castillo y Lechaga, soli-
citando hacerse Licenciado en la Seccion
de Derecho administrativo con un año de
estudio, al tenor de lo dispuesto por la
Real orden de 22 de diciembre de 1857,
en atencion á que era ya Licenciado en
Jurisprudencia cuando se publicó la ley de
9 de setiembre del propio año; S. M. la
Reina (Q. D. G.), conformándose con el
dictámen del Real Consejo de Instruccion
pública, se ha servido declarar á Castillo y
los que en su caso se encuentren con de-
recho á disfrutar los beneficios concedidos
en la citada Real orden; determinando
que el recurrente formalice desde luego
su matrícula por haber reclamado en
tiempo oportuno, pero sin que pueda
probar el curso hasta los exámenes ex-
traordinarios de setiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su
inteligencia y efectos consiguientes. Dios
guárde á V. I. muchos años. Madrid 10
de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Di-
rector general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletín oficial
para conocimiento del público. Orense 28
de marzo de 1859.—El Gobernador,
Hermenegildo Guillán.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de Orense.

Siendo pocos los Ayuntamientos
de la provincia que han remitido á

esta Administracion en disposicion
de aprobarse las propuestas de peritos
repartidores que han de ejercer
su cargo por los cuatro años desde
1860 al 65, ambos inclusivos, reno-
vándose por mitad de dos en dos
años, segun ha dispuesto la Real
orden de 10 de febrero último; y
debiendo quedar instaladas las Juntas
repartidoras en fin del presente mes,
segun tambien dispusola misma Real
orden, me dirijo nuevamente á las
Corporaciones municipales que no
han cumplido con el primer deber y
por consiguiente no cumplirán con el
segundo, rogándoles que remitan
las propuestas de dichos peritos re-
partidores en el plazo mas breve po-
sible; en la inteligencia de que al
dar parte á la Direccion general de
contribuciones del estado en que
se encuentra este servicio por culpa
de los Ayuntamientos que han sido
morosos, no podré excusarme de ci-
tarlos en relacion nominal para que
la misma les exija la responsabili-
dad que corresponda.

Orense 25 de marzo de 1859.—
Joaquin M. Espiau.

QUINTA SECCION.

Alcaldía de Cortegada.

Por don Vicente Ojra, de Cortegada,
arabo, de dárseme parte que su criado
Francisco Giraldez, cuyas señales se in-
sertan á continuacion, se habia ausenta-
do de su casa y servicio en la mañana del
21 del corriente desde la villa de Ribada-
via á donde le habia mandado á buscar
el correo; y como se ignore el paradero
de dicho Giraldez, se exorta á los señores
alcaldes constitucionales de la provincia
y comandantes de la guardia civil para
que averiguen si en sus respectivas de-
marcaciones existe dicho sujeto lo re-
mitan á esta alcaldía. Cortegada y marzo
24 de 1859.—E. A., Federico Vazquez
Poradura.

Señas de Francisco Giraldez.

Hijo de Antonio y Josefa Vazquez,
viuda, vecina de Trado, alcaldía de Puen-
tedeva, sin edad 18 años, estatura corta,
pelo castaño, ojos idem, nariz regular,
color triguero, barba lampiña; viste cha-
queta pafio castaño, chaleco de corte,
pantalón castaño con cuadros y sombrero
blanco.

Juzgado de primera instancia de Viana.

Don Luis Alonso Vallejo, juez de pri-
mera instancia en la villa de Viana y su
partido.—Por el presente cito, llamo y
emplazo á Mateo Garcia, vecino del
lugar de santa Cruz de este partido, ac-
tualmente fugado, para que dentro del
término de treinta dias á contar desde la
insercion de este edicto en el Boletín ofi-
cial de esta provincia, se presente en este
juzgado por la escribanía del que autoriza
á responder á los cargos que contra él
resultan en causa que se instruye por ro-
bo de efectos de una bodega de Francisco
Gonzalez del pueblo de Meda; pues pa-
sado sin verificarlo seguirá de oficio y le
parará el perjuicio que haya lugar, que
así está mandado por auto de 19 del cor-
riente. Viana marzo 21 de 1859.—Luis
Alonso Vallejo.—Por mandado del señor
juez, Joaquin Vicente Vila.

En la extraccion de la loteria
primitiva, celebrada en Madrid el
día 28 del actual, han salido agra-
ciados los números siguientes:

15.—32.—57.—50.—49.

IMPRESA DE D. CESAREO PAZ Y H.